



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/60/2023

ACTORES: *** ** Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** el agravio relativo a la declaración de nulidad del inciso b) del considerando denominado “*Asuntos Generales*” del acta de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de juicio de la ciudadanía; **b) declara fundado** el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la *** ** del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, al quedar acreditada la omisión de la autoridad municipal de no convocar a sesiones de cabildo con la regularidad que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y **c) declara inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, al no actualizarse el elemento género.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO 2

2. COMPETENCIA..... 5

3. SOBRESEIMIENTO 5

4. PROCEDENCIA..... 8

5. ESTUDIO DE FONDO..... 9

5.1. Materia de la controversia..... 9

5.2. Cuestión a resolver.....	20
5.3. Decisión.....	20
5.4. Justificación de la decisión.....	20
5.5. Contexto electoral.....	31
6. Caso concreto.....	34
7. EFECTOS.....	56
8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	56
9. NOTIFICACIÓN.....	57
10. RESOLUTIVOS.....	58

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Presidenta Municipal:	Presidenta del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca
Ayuntamiento:	Integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1 PROCESO ELECTORAL¹. El seis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de Elección Popular en el Estado de Oaxaca, entre los que se eligieron

¹ Decreto aprobado por la Sexagésima cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de *** ***, Oaxaca.



a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

1.2 INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. El primero de enero del año en curso, se integró el Ayuntamiento de *** ***, y fueron designadas las comisiones respectivas.

1.3. SENTENCIA * ***,** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal determinó lo siguiente: **I.** Se declaró incompetente para conocer respecto a los agravios relacionados con el órgano superior de fiscalización del Estado de Oaxaca; **II.** Se ordenó restituir a la actora del presente juicio en el ejercicio de su cargo y **III. Se tuvo por no acreditada la Violencia Política por Razón de Género.**

1.4. SENTENCIA * ***,** La citada determinación fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que mediante sentencia recaída en el juicio ciudadano identificado con la clave *** ***, determinó revocar la sentencia impugnada, ya que en su consideración este Tribunal no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas y los hechos que fueron puestos a su consideración respecto de los actos que la actora aduce que obstruyen el desempeño de su cargo.

1.5. SEGUNDA SENTENCIA * ***,** El veintisiete de enero del año en curso este Tribunal emitió una nueva determinación en la que se tuvo como **a) fundado el** agravio relacionado con la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables, **b) Infundado el agravio** relacionado con la falsificación del sello oficial de la *** ***, **c) fundado el agravio** relacionado con la falsificación de firma de la actora; y **d) fundado el agravio** relacionado con la Violencia Política en Razón de Género.

1.6. SENTENCIA * ***, Y ACUMULADO.** La autoridad federal determinó **modificar** la sentencia impugnada ya que, por una parte,

la citada Sala estimó que no existían elementos que relacionaran a la presidenta del sistema DIF en el municipio con los actos que se reclamaron y, por otro, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la actora de la instancia local, lo cierto es que **no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género**, al no corroborarse que tales actos se ejercieron hacia la promovente de la instancia local por ser mujer, tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

1.7. SENTENCIA * ** Y ACUMULADO.** La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala federal que registró dicho medio de impugnación con el número ***** ****, dictando sentencia en el citado asunto general en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al estimar que la parte recurrente pretendía impugnar aspectos de legalidad respecto a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en consecuencia, se **tuvo por concluida la cadena impugnativa** respecto al juicio de la ciudadanía identificado por este Tribunal con la clave ***** ****.

1.8. SENTENCIA * ****. Ahora bien, la ciudadana ***** **** actora en el presente juicio, promovió juicio en contra de la *Presidenta Municipal*, en el que alegó la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para el funcionamiento de la ***** ****, omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables y Violencia Política en Razón de Género, generada en su contra, mismo que fue identificado con la clave ***** ****.

En el citado juicio de la ciudadanía, este Tribunal determino, declarar fundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, así también determinó declarar **inexistente la violencia política en razón de género**.



Sentencia que no fue controvertida, lo que tuvo como consecuencia que la citada determinación adquiriera firmeza.

1.9. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El treinta y uno de marzo del año en curso, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía, mediante el que controvierte la vulneración a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como actos que presuntivamente podrían constituir violencia política por razón de género en su contra, por parte de la *Presidenta Municipal*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, ante la omisión de convocarles a sesiones de cabildo, así como el hecho de revocar de manera unilateral el acuerdo de cabildo de enumerar las actas de las sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento.

De ahí que, se actualice la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17 de la Ley de Medios Local, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

- **Extemporaneidad.**

La *Presidenta Municipal* señala que el presente juicio debe de desecharse ya que, la parte actora manifestó que les genera una afectación el acuerdo de eliminar la enumeración de las actas de sesiones de cabildo, acuerdo aprobado por el órgano municipal el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, resulta extemporánea.

Lo anterior ya que, en su estima, el argumento de la parte actora respecto a que el acuerdo adoptado por el órgano municipal (dejar de enumerar las actas de sesiones de cabildo) controvertido es un acto de **tracto sucesivo** queda superado al ser la propia parte actora la que manifiesta la fecha en la que tuvo conocimiento del acta de sesión de cabildo de veintidós de diciembre pasado.

Por su parte, la parte actora refiere que, el acto reclamado si recae dentro del supuesto de ser un acto que conlleva subsecuentemente a actos reiterados de naturaleza sucesiva, y estos a su vez conllevan a la obstrucción al ejercicio de su encargo.

Precisando que ha sido criterio de este y otros Tribunales Electorales que cuando el acto impugnado deriva de actos que pudieran constituir obstrucción del cargo del actor y ello constituye lo que se denomina de tracto sucesivo, en donde el plazo legal para impugnar no vence hasta que las conductas reclamadas queden superadas.

Ahora bien, este Tribunal estima que contrario a lo sostenido por la parte actora, el acuerdo adoptado por el cabildo respecto a eliminar la enumeración de las actas de sesiones de cabildo en la sesión de veintidós de diciembre pasado no puede entenderse como una omisión o acto de tracto sucesivo, ya que si bien es cierto podría decirse que el acto de eliminar de la enumeración de las actas de sesión de cabildo ha sido replicado desde el veintidós de diciembre hasta la fecha en la que se dicta la presente determinación, también es cierto que, el acto jurídico mediante el cual controvierten la omisión de enumerar las actas de sesiones fue ejecutado el veintidós de diciembre pasado.



Aunado a lo anterior, no debe dejarse de observar lo establecido, en el artículo 8 de la *Ley de Medios*:

*“Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**”*

Del artículo transcrito con antelación, se advierte que le asiste la razón a la autoridad responsable ya que tal y como lo manifiesta en el informe circunstanciado rendido, es la parte actora la que manifiesta *“Por lo que, bajo protesta de decir verdad, la suscrita Lic. *** ***, manifestó que derivado de dicha solicitud, **el 17 de marzo de 2023**, el secretario municipal me hizo entrega de dicha acta certificada en vía económica, y fue que, de la lectura de la multicitada acta, la suscrita *** ***, me percató (en esa fecha 17 de marzo de 2023) que en los asuntos generales de la referida sesión de cabildo también se trató lo siguiente:”*.

De igual forma, la parte actora en su escrito de demanda reafirma la fecha en la que tuvo conocimiento del acta de sesión de cabildo al manifestar *“Por lo que nuevamente bajo protesta de decir verdad, los suscritos concejales manifestamos que fue hasta el día 17 de marzo de 2023 en que tuvimos conocimiento de tal acuerdo que vulnera nuestros derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo”*.

De ahí que el plazo legal para controvertir el acuerdo tomado por la mayoría del órgano municipal, **transcurrió del veinte al veintitrés de marzo descontándose los días dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso por ser inhábiles.**

Del plazo computado en el párrafo anterior, se tiene que la parte actora interpone su escrito de demanda en la oficialía de partes de

este Tribunal **hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, sin que justifique de manera alguna la imposibilidad en que se encontró para promover el presente juicio de la ciudadanía en los plazos legales, contrario a ello, se limita a manifestar que controvierte actos de tracto sucesivo.

Por todo lo anterior, en estima de este Tribunal el punto de disenso respecto al inciso b), del aparto de "*Asuntos Generales*" del acta de sesión de cabildo de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, deviene **extemporáneo**, por lo que ha lugar a **sobreseer** dicho agravio.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de las y el actor; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la *Presidenta Municipal*, omisión de convocarles a sesiones de cabildo, y que dicha omisión se traduce en la comisión de violencia política por razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**², que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

² Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los promoventes son concejales electos del *Ayuntamiento*, personalidad que quedó acreditada en autos con las copias simples de los nombramientos expedidos por la *Presidenta Municipal*.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que la omisión atribuida a la responsable, les ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como concejales electos del citado *Ayuntamiento*, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, el trece de julio de dos mil veintidós se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en donde entre otros puntos se acordó que, para efectos de tener un debido control de las actas de cabildo, se les asignaría un número a partir de la siguiente acta de sesión, en atención a la solicitud realizada por el entonces Regidor de Planeación para el Desarrollo Económico y Ordenamiento Territorial, así como del Regidor de Recreación y Deportes, aprobándose por unanimidad de votos tal solicitud, acta de sesión que fue firmada y sellada por los diez concejales que integran el *Ayuntamiento*.

Así, establecen que a partir de dicha sesión las actas siguientes efectivamente se empezaron a enumerar. Ahora bien, los recurrentes manifiestan que el veintidós de diciembre siguiente el Regidor de Planeación para el Desarrollo Económico y Ordenamiento Territorial propietario solicitó licencia para ausentarse de su cargo, por lo que inmediatamente su suplente asumió el cargo.

Por otra parte, señalan que, en la misma fecha se celebró la décima sesión ordinaria de cabildo con la presencia de seis concejales, en donde se acordó en lo que interesa, que se eliminara la enumeración de las actas de sesiones de cabildo -acuerdo que fue tomado en la sesión de trece de julio pasado-.

Por lo anterior, bajo la perspectiva de la parte actora, de conformidad con el último párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el acuerdo tomado respecto a eliminar la enumeración de las actas de sesión de cabildo resulta notoriamente ilegal.

Precisando que, el acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós fue aprobado por unanimidad de los diez concejales, por ello, estiman que dicho acuerdo no es susceptible de ser revocado por el mismo cuerpo colegiado, ya que en ningún momento la enumeración de las actas de sesiones de cabildo contraviene a la ley o el interés público, por el contrario, estiman que con dicho procedimiento se garantiza la transparencia en la administración pública municipal.



Aunado a lo anterior, manifiestan que otro de los puntos a considerarse y por lo que solicitan se resuelva de conformidad a sus pretensiones el presente asunto, es que los argumentos vertidos para suspender la enumeración de las actas de sesiones de cabildo los consideran una burla a la legalidad y transparencia que debe regir las actuaciones de los integrantes de un Ayuntamiento, ya que por una parte un concejal argumenta que, es necesario quitarle el consecutivo a las sesiones de cabildo ya que puede haber ocasiones en que pueden solicitar alguna sesión que no se ha hecho y se puede hacer con fecha retroactiva.

Así en su perspectiva, al quitarle la enumeración a las actas de cabildo, se pretende, manipular de manera retroactiva actas de sesiones de cabildo inexistentes, sesiones que no se llevaron a cabo, y que de manera unilateral pueden insertarse a libre albedrío en el momento que la responsable así lo decida, considerando que dicha acción limita las facultades de participar en las discusiones y determinaciones de los asuntos públicos que atañen al gobierno municipal de los recurrentes.

En ese mismo sentido, señalan que el segundo argumento de diverso concejal para eliminar la enumeración a las actas de sesiones de cabildo fue *“Es necesario quitarles la numeración a las sesiones ya que siendo sinceros las cosas no se están haciendo bien”*.

Es decir, en su óptica la autoridad responsable pretende, recomponer de manera ilegal las actuaciones de gobierno municipal, manipulando actas de cabildo, sin que incluso estas se hayan llevado a cabo.

Aunado a lo anterior, en estima de los recurrentes, con acta de sesión ordinaria de dos mil veintidós de diciembre pasado, queda acreditado que la autoridad responsable **no convoca a sesiones de cabildo conforme a la normatividad aplicable.**

Esto es así, puesto que los recurrentes determinan como un hecho notorio y probado con el acta de sesión de cabildo en comento que, hasta el veintidós de diciembre del año inmediato anterior, la *Presidenta Municipal* únicamente convocó a solamente diez sesiones

ordinarias de cabildo, cuando en la normatividad se señala que se debe convocar a cuando menos una vez a la semana.

Por lo que, estiman que convocar solamente a diez sesiones de cabildo en un año, se traducen en la obstrucción en el ejercicio del cargo para el que los recurrentes resultaron electos.

Finalmente, manifiestan que, la autoridad responsable los deja en completo estado de inactividad y les quita las facultades que, tienen como concejales electos, al no permitirles formar parte del cuerpo colegiado que debe tomar las decisiones al interior del *Ayuntamiento*, derivado de la manipulación de las actas de sesiones de cabildo en beneficio de la autoridad responsable.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable señala que las manifestaciones realizadas por los promoventes al afirmar que la supuesta acta de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, vulnera sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, en su estima, los promoventes fundan su pretensión en el acuerdo que fue aprobado en dicha sesión por mayoría simple, consistente en que las sesiones subsecuentes a dicha sesión ya no serían enumeradas y por consiguiente, ya no contaría con la numeración consecutiva, que se le había estado insertando a las mismas.

Sin que exista fundamento alguno en la ley de la materia que establezca esta obligación para las autoridades municipales de enumerar las sesiones de cabildo, por lo que, con el objetivo de proceder conforme a lo establecido en dicha legislación de la materia, la responsable acordó eliminar dicha numeración en las subsecuentes sesiones de cabildo, precisando que, dicha determinación no le irradia perjuicio alguno a los promoventes, ni ocasiona violación a un derecho político electoral.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que la parte actora fue omisa en señalar los términos precisos y el motivo por el cual consideran se les vulnera un derecho político electoral y en consecuencia no controvertirlo, así también, considera que el acuerdo



tomado en dicha sesión, consistente en enumerar o no las sesiones de cabildo, nada tiene que ver con una obstrucción al cargo que ostentan los recurrentes.

Precisando que, las funciones que cada uno de los promoventes desempeñan, en ningún momento se contraponen a que las sesiones de cabildo sean enumeradas o no, tomando en consideración que los mismos han ejercido sus funciones en total libertad, garantizándoles en todo momento el respeto a sus derechos humanos y a sus derechos político electorales.

Por otra parte, la responsable manifiesta que cada uno de los promoventes fueron convocados a la sesión de cabildo que controvierten, estimando que dicho acto se acredita con la convocatoria de veinte de diciembre del año dos mil veintidós, la cual precisa, los promoventes se negaron a recibir, tal y como se asentó en la documental respectiva.

Ahora bien, la responsable señala que las promoventes ***** ***,** las citadas concejales, decidieron no acudir a dicha sesión de cabildo, pese haberseles convocado en oportunidad, negándose a recibir la convocatoria de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós.

Por lo anterior, la responsable estima que lo manifestado por los promoventes se contrapone a lo demostrado con los medios de prueba aportados, es decir, considera que contrario a lo manifestado por los recurrentes, si se les convoca a sesiones de cabildo, pero que en un acto de hostilidad, deciden no acudir, para posteriormente hacerle creer a las autoridades competentes que se vulnera la esfera de derechos político electorales de la parte actora.

En este mismo sentido, la responsable estima que, respecto a la petición que realiza la parte actora, en la cual solicitan la nulidad del acta de sesión de cabildo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós únicamente la parte exclusiva a los asuntos generales, tal pretensión no es procedente, en atención que dicho acuerdo aprobado en sesión, no vulnera derechos políticos electorales de los

promoventes, derivado que el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, en la cual se aprobó la numeración de las actas de sesiones de cabildo fue un acuerdo únicamente para control interno de las sesiones que se celebraban dentro del *Ayuntamiento*, es decir una determinación exclusivamente administrativa.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, la responsable considera que no es aplicable el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal que invocan en su medio de impugnación, lo cierto es, que dicho acuerdo fue una disposición interna del Ayuntamiento que no contraria ni a la Constitución Federal o Local, ni mucho menos a la Ley de la materia, por lo que la aprobación de la revocación de la numeración de las sesiones de cabildo que se celebren dentro del *Ayuntamiento* no se contrapone a ningún precepto normativo, ni vulnera los derechos político electorales de los promoventes.

Por otra parte, la autoridad responsable expresa que los promoventes cometen un error al afirmar que si en la sesión extraordinaria de trece de julio dos mil veintidós, se determinó por unanimidad de votos que las sesiones de cabildo fueran enumeradas de manera consecutiva, debió ser de igual forma la revocación de dicha determinación (**por unanimidad de votos**), apreciación que estima es totalmente incorrecta al dejar de observar lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo el argumento de que el citado precepto establece que todos los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán por mayoría simple, la cual comprende la mitad más uno, así la responsable considera que las determinaciones del *Ayuntamiento* son firmes, siempre y cuando sean aprobadas por la mayoría simple salvo en los casos que la ley de la materia exija la aprobación de dos terceras partes o mayoría calificada.

Ahora bien, la autoridad municipal señala que, aun cuando los promoventes hubieran asistido a dicha sesión de cabildo, y hubieran votado en contra, dicho acuerdo hubiera quedado aprobado por mayoría y el hecho de no estar de acuerdo con las determinaciones



adoptadas por el órgano municipal, no significa que los mismos no puedan ser válidos o que dicha aprobación afecte su esfera de derechos político electorales tal y como pretende hacerlo ver la parte actora.

De este mismo modo, se precisa que la manifestación realizada por *** ***, respecto "*que es necesario quitarles la numeración a las sesiones, ya que siendo sinceros las cosas no se están haciendo bien*", los promoventes realizan apreciaciones subjetivas de dicha manifestación, que nada tiene que ver con lo que en realidad sucedió el día que se llevó a cabo la sesión, así también considera que los promoventes afirman situaciones que desconocen y están fuera de su alcance porque los mismos no se encontraban presentes en dicha sesión.

Por todo lo anterior, la responsable considera que es un hecho acreditado, que la determinación de enumerar las sesiones únicamente tenía la finalidad de una mejor organización para control interno del *Ayuntamiento*.

Así, la responsable considera que, al ya existir un control por medio de la Secretaria Municipal, no era necesario seguir enumerando dichas sesiones, por lo que los agravios que hacen valer los promoventes carecen de credibilidad y de sustento jurídico, aunado al hecho de que no logran demostrar la vulneración a los derechos político electorales de los que se aducen sufrieron.

Por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas a que no se les convoca a las sesiones de cabildo que se celebran en el *Ayuntamiento*, la responsable tilda de falsas dichas manifestaciones, derivado de que en su estima cada uno de los promoventes han sido convocados a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se han celebrado, pero el hecho de que en diversas ocasiones los promoventes mantengan una conducta hostil para recibir las convocatorias de sesiones, así como para asistir a las sesiones de cabildo, no puede ser atribuido como un acto sujeto a responsabilidad de la autoridad municipal.

Considerando que, cada una de las manifestaciones vertidas anteriormente, en estima de la responsable se corroboran con los diversos juicios que han presentado por separado en contra de la autoridad municipal en los juicios *** ** en los cuales en lo individual se ofrecieron los medios de prueba que considera, acreditan que sí se les convoca a las sesiones de cabildo.

Finalmente, la responsable señala que a las sesiones que han convocado a cada uno de los promoventes, suman la totalidad de sesiones celebradas en el *Ayuntamiento*, siendo cierto el hecho que muchas de las veces por la agenda de la *Presidenta Municipal*, se torna imposible sesionar de manera consecutiva, sin embargo, la autoridad municipal considera que a cada sesión de cabildo que se celebró una sesión, los promoventes han sido convocados en su oportunidad.

➤ **Desahogo de vista de la parte actora**

Respecto al informe circunstanciado de la autoridad responsable, la parte actora considera que, la responsable argumenta que los actos que se impugnan no son de tracto sucesivo en virtud de haberse señalado una fecha de conocimiento de un acta de cabildo, y argumenta que con el hecho de haberse señalado tal fecha le quita el tracto sucesivo al acto impugnado.

Contrario a ello, las promoventes estiman que, el acto impugnado radica en su esencia, en dejar de enumerar las actas de cabildo, ya que, dicho acto se repite en cada una de las actas de cabildo subsecuente y el acto impugnado es continuo y prevalece a través del tiempo, es decir, en su consideración, la consecuencia se traduce en omisiones, negativas y actos reiterados de enumerar las actas de cabildo.

Aunado a lo anterior, la parte actora precisa que contrario a lo señalado por la responsable, no solicitan la nulidad del acta de veintidós de diciembre en su totalidad, únicamente respecto a uno de los puntos tratados en el apartado de los “asuntos generales”, al



considerar que dicho punto desencadena en una serie de actos de tracto sucesivo.

Así, estiman que el hecho de dejar de enumerar las actas de sesiones de cabildo, transgrede sus derechos políticos electorales en la vertiente de ejercicio y buen desempeño de su cargo de manera continuada y sucesiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la óptica de la parte actora en las manifestaciones realizadas por el licenciado ***** *** *****, respecto a que *“él ha estado al pendiente de las auditorias que le están haciendo al municipio y menciona que es necesario quitarle el consecutivo a las sesiones de cabildo ya que puede haber ocasiones en que pueden solicitar alguna sesión que no se ha hecho y se puede hacer con fecha retroactiva”*.

Con lo anterior, los promoventes estiman que se acredita la verdadera intención de la responsable al eliminar la enumeración de las actas de cabildo, es la de vulnerar las facultades de participar en las subsecuentes sesiones de cabildo, teniendo oportunidad de que sin la enumeración de las actas, simular sesiones y hasta elaborarlas con fechas retroactivas Incluso presentar ante este tribunal solo aquellas convocatorias y actas a conveniencia, sin una secuencia cronológica que garantice que no se vulneran los derechos a ser partícipes de las determinaciones del cuerpo colegiado al que pertenecen.

Por lo que, la parte actora refiere que el acto reclamado sí recae dentro del supuesto de ser un acto que conlleva subsecuentemente a actos reiterados de naturaleza sucesiva, y estos a su vez conlleva a la obstrucción al ejercicio de su encargo.

Precisando que ha sido criterio de este y otros Tribunales Electorales que cuando el acto impugnado deriva de actos que pudieran constituir obstrucción del cargo del actor y ello constituye lo que se denomina de tracto sucesivo, en donde el plazo legal para impugnar no vence hasta que las conductas reclamadas queden superadas.

En ese sentido, la parte actora refiere que con independencia de que presentaran ante este Tribunal el escrito inicial de demanda el treinta y uno de marzo pasado, el hecho de que reclamen lo que en su consideración son considerados actos de tracto sucesivo relacionados con el libre ejercicio de su cargo, se debe considerar que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.

De igual manera, la parte actora refiere que contrario a lo manifestado por la responsable, respecto a que, no existe fundamento alguno en la ley en la materia que establezca la obligación de enumerar las actas de cabildo; pasando inadvertido para la responsable mencionar que dicha circunstancia de enumerar las actas de sesiones de cabildo había sido aprobada por el cabildo, por lo que tal determinación no puede ser revocada por el propio cabildo, por cuanto esta no contraviene la ley, y la responsable pasa por alto que la controversia se centra en lo estipulado en la ley misma en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, (último párrafo).

Considerando que, la determinación de enumerar las actas de cabildo al no haberse dictado en contravención a la ley o del interés público, este acuerdo no puede ser revocado por el propio cabildo.

Aunado a lo anterior refiere que, contrario a lo reclamado por la responsable, el acuerdo tomado de dejar de enumerar las actas de cabildo si obstruye el cargo de los recurrentes, sobre todo al analizar el argumento tomado en consideración y como sustento de la autoridad responsable para revocar el acuerdo primigenio.

Así también, los promoventes refieren que, es falsa la manifestación realizada por la autoridad municipal respecto a que han sido convocados a todas y cada una de las sesiones de cabildo celebradas por la responsable, aunado al hecho de que la citada autoridad no exhibió ni una sola acta de cabildo que sustente sus argumentos al momento de rendir su informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, refiere que las convocatorias que exhibe, son las mínimas para acreditar la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo previstas en la ley orgánica municipal, otras documentales que exhibe son para sesiones extraordinarias, las cuales en consideración



de los promoventes la autoridad municipal alevosamente solo las exhibe como justificativas.

Precisan que de la misma documentación proporcionada por la autoridad responsable se advierte que la misma únicamente convocó a ocho sesiones ordinarias durante más de dieciséis meses de la administración municipal 2022-2024, es decir, un promedio de una sesión ordinaria cada dos meses.

Considerando que, lo anterior constituye Violencia Política en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.

Finalmente, manifiestan que nunca se han negado a recibir oficios, convocatorias o cualquier otra documentación relacionada a su cargo, contrario a lo manifestado por la responsable.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Vulneración de derechos humanos de participación política, de ser parte integrante de un órgano de gobierno, de desarrollo personal y político, de libre desarrollo de la personalidad, de libertad de expresión, de igualdad sustantiva y no discriminación.
- b) Omisión de la *Presidenta Municipal* de convocar a los suscritos a sesiones de cabildo con la periodicidad que marca la ley en la materia.
- c) Violencia Política en Razón de Género

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera separada por parte de este Tribunal, al no advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora³.

³ Sirve de sustento la *Jurisprudencia 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*"

5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales de la parte actora en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo relativa a la omisión de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal, así como no dejarlos desempeñar el cargo para el que fueron electos, por parte de la *Presidenta Municipal del Ayuntamiento*.

Y sí con ello se podría acreditar la existencia de Violencia Política en Razón de Género derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la ******* ******* *******, con la regularidad que establece la Ley Orgánica Municipal, acreditándose la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la parte actora, ante la inexistencia de medios de prueba que sustenten que la autoridad municipal ha convocado con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Así también, en estima de este Tribunal, no ha lugar a tener por acreditada la violencia política por razón de género, ya que no se advierte que la omisión de convocar a la promovente a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la ley en la materia, tenga como consecuencia el elemento de género, es decir, de autos no se acredita que la omisión tiene lugar por el hecho que las promoventes son mujeres, tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

5.4. Justificación de la decisión

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la actora es importante señalar que el Municipio, de ******* ******* ******* se encuentra estructurado bajo el régimen de partidos políticos, por tanto, su



elección es por sufragio directo, universal y secreto para un periodo de tres años.

El periodo constitucional comienza el día 1 de enero del año siguiente a su elección. Está conformado por 7 regidurías para el servicio del pueblo, así como direcciones y coordinadores en cada regiduría para una mejor atención, función, servicio y desarrollo de las actividades.

El cual se encuentra conformado de la siguiente manera Presidente Municipal, Síndico Procurador, Síndico Hacendario Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, Regidora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Regidor de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial, Regidor de Salud, Regidor de Educación y Cultura, Regiduría de Ecología.

- **Marco normativo relevante**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los

organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

➤ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXVII. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que:



“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, refiere que:

“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

➤ **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[...]

*f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;***

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁴*

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que

⁴ El énfasis es nuestro.



ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵*

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el

⁵ El énfasis es nuestro.

Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca⁶ y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

➤ **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de

⁶ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:*

I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*

II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*

III. *Las afecte desproporcionadamente.*

2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*



5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

➤ **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

⁷ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

➤ **Estereotipos de género⁸**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación⁹.**

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o

⁸ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->



características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁰

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.5. Contexto

Es un hecho notorio¹¹ que el índice de asuntos de este Tribunal, existen múltiples juicios interpuestos por las hoy actoras - *** ** - en contra de la *Presidenta Municipal*, los cuales se detallan a continuación:

¹⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

¹¹ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

- *** ** (*** ** **)

El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la hoy actora promovió el primer juicio de la ciudadanía identificado con la clave *** ** **, quien reclamó de la *Presidenta Municipal*, Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, Tesorero y Director de Recursos Humanos, todos del *Ayuntamiento*, **a)** actos y omisiones que le impedían ejercer el cargo, tales como, la omisión de la responsable de atender las solicitudes de información realizadas por la promovente, **b)** la falsificación de la firma autógrafa de la promovente, así como la falsificación del sello oficial de la sindicatura que representa; y **c)** Violencia Política en Razón de Género.

En el referido juicio, este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós determinó en esencia: **I.** Se declaró incompetente para conocer respecto a los agravios relacionados con el órgano superior de fiscalización del Estado de Oaxaca; **II.** Se ordenó restituir a la actora del presente juicio en el ejercicio de su cargo y **III. Se tuvo por no acreditada la Violencia Política por Razón de Género.**

La citada determinación fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que mediante sentencia recaída en el juicio electoral identificado con la clave *** ** ** determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, ya que en su consideración este Tribunal no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas y los hechos que fueron puestos a su consideración respecto de los actos que la actora aduce que obstruyen el desempeño de su cargo.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a los parámetros establecidos por la citada Sala Regional, el veintisiete de enero del año en curso este Tribunal emitió una nueva determinación en la que se tuvo como **a) Fundado el** agravio relacionado con la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables, **b) Infundado el agravio** relacionado con la falsificación del sello oficial de la *** ** **, **c) Fundado el agravio** relacionado con la falsificación de



firma de la actora; y **d) Fundado el agravio** relacionado con la Violencia Política en Razón de Género.

Así también, la sentencia detallada en el párrafo que antecede fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa - *** ** y **acumulado-** autoridad federal que determinó **modificar** la sentencia impugnada ya que, por una parte, la citada Sala estimó que no existían elementos que relacionaran a la presidenta del sistema DIF en el municipio con los actos que se reclamaron y, por otro, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la actora de la instancia local, lo cierto es que no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género, al no corroborarse que tales actos se ejercieron hacia la promovente de la instancia local por ser mujer, que tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

Finalmente, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave *** ** y **acumulado**, fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala federal que registro dicho medio de impugnación con el número *** **, dictando sentencia en el citado asunto general en el sentido de desechar de plano la demanda, al estimar que la parte recurrente pretendía impugnar aspectos de legalidad respecto a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en consecuencia, se tuvo por concluida la cadena impugnativa respecto al juicio de la ciudadanía identificado por este Tribunal con la clave *** ** .

- *** ** (*** **)

Ahora bien, la ciudadana *** ** actora en el presente juicio, promovió juicio en contra de la *Presidenta Municipal*, en el que alegó la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para el funcionamiento de la *** **

***, omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables y Violencia Política en Razón de Género, ejercida en su contra, mismo que fue identificado con la clave *** ***. .

En el citado juicio de la ciudadanía, este Tribunal determinó, declarar fundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, así también determinó declarar **inexistente la violencia política en razón de género**.

Sentencia que no fue controvertida, lo que tuvo como consecuencia que la citada determinación adquiriera firmeza.

6. Caso concreto

Previo al análisis de los agravios a analizar, tal y como se ha razonado en la presente determinación, el agravio relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo únicamente será analizado respecto a la *** ***. respecto a los efectos restitutivos en su esfera de derechos político electorales.

Lo anterior, tomando en consideración lo razonado en el considerando denominado **contexto**, ya que, respecto a la *** ***, el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio de su encargo será analizada a efecto de conocer si dicha obstaculización actualiza violencia política en razón de género.

a) Vulneración de derechos humanos de participación política, de ser parte integrante de un órgano de gobierno, de desarrollo personal y político, de libre desarrollo de la personalidad, de libertad de expresión, de igualdad sustantiva y no discriminación.

En estima de este Tribunal el agravio deviene **ineficaz** por las siguientes consideraciones:

Como primer punto, este Tribunal estima pertinente que la parte actora hace depender el agravio en análisis, de la omisión de la *Presidenta Municipal* de convocar a sesiones de cabildo con la



regularidad que establece la ley, ya que en su escrito de demanda lo establece de la siguiente manera:

“La autoridad responsable nos ha impedido y nos han limitado el ejercicio de nuestros cargos , porque desde el inicio de la actual administración la Presidenta Municipal, sin consensar, sin consultarnos, sin tomar en cuenta que los Concejales tenemos el derecho de opinar y formular propuestas para la adecuada funcionalidad de nuestras áreas, no nos ha convocado a sesiones ordinarias ni extraordinarias de cabildo con la regularidad que marca la ley, no ha permitido que ejerzamos nuestras funciones de vigilancia y revisión del uso y manejo de los recursos públicos”.

“Tampoco nos ha permitido ejercer ninguna de las facultades que nos confiere la ley, en específico, las estipuladas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esto es así, ya que, al no convocarnos a sesiones de cabildo, no podemos participar en la toma de decisiones del H. Ayuntamiento”.

“En concordancia con el numeral anterior y como consecuencia de lo manifestado, desde la instalación del Ayuntamiento hasta este momento, no hemos sido informados sobre el uso, manejo y destino de los recursos públicos municipales, no se nos permite ejercer nuestras facultades como concejales tenemos, ni de manera individual, ni en comisiones, vulnerando con ello lo dispuesto en la ley orgánica municipal, tal como se advierte de los artículos 55 y 56”.

“De igual forma, nos impiden que ejerzamos nuestras facultades de vigilancia contenidas en el artículo 43, fracción LII, de la Ley Orgánica Municipal”

Ahora bien, precisado lo anterior, lo **ineficaz** del agravio descansa sobre la premisa de la insuficiencia de medios de prueba que acrediten la vulneración de los derechos reclamados por la parte actora.

Lo anterior, derivado de que la parte actora no exhibe elemento de prueba con la que acredite que no accede a la información, relacionada con las funciones que desempeñan en el ayuntamiento,

aunado a que tampoco se tiene constancia con la que se acredite o genere certeza a este Tribunal de que la parte actora haya solicitado a la autoridad responsable la información relativa a la hacienda pública municipal.

Por ello, estimar que le asiste la razón a la parte actora respecto al desconocimiento de la información que menciona en su escrito de demanda sería relevar de las cargas probatorias de la promovente.

Así, la determinación anterior encuentra sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional.

Precisando que, en el caso en concreto, este Tribunal no advierte ninguna situación que impida mantener el equilibrio procesal entre las partes.

De ahí lo ineficaz del agravio planteado.

b) Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

Al respecto a juicio de este Tribunal el agravio **deviene ineficaz por cuanto hace a la *** ***, y fundado respecto a la *** ***,** por las siguientes consideraciones.

- ***** ***,**

Las promoventes alegan que la responsable ha sido omisa en convocarla a sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal, precisando que, atendiendo al requerimiento formulado por este Tribunal en la instrucción del presente juicio de la ciudadanía, las promoventes precisaron la temporalidad del uno de febrero de dos mil veintidós, a la fecha en la que cumplieron el requerimiento formulado (doce de abril del año en curso).



Ahora bien, el agravio resulta **ineficaz** debido a que en el presente asunto las promoventes no pueden alcanzar la pretensión de que se ordene de nueva cuenta a la *Presidenta Municipal* que la convoque a sesiones de Cabildo en los términos solicitados, puesto que en los diversos ***** *** *****, actualmente este órgano colegiado se encuentra vigilando que la *Presidenta Municipal* convoque a las actoras a tales sesiones hasta que fenezca su cargo en los términos precisados en aquellas sentencias.

Es decir, como se precisó en el apartado de contexto de la presente sentencia, en los diversos juicios de la ciudadanía ***** *** *****, las actoras controvirtieron de la *Presidenta Municipal*, entre otras cosas, la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Así, tomando en consideración la cadena impugnativa de cada uno de los juicios de la ciudadanía citados en el párrafo que antecede, el nueve de noviembre de dos mil veintidós y veintisiete de enero pasado, respectivamente, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, en la que tal omisión se tuvo por acreditada, teniendo como consecuencia ordenar a la *Presidenta Municipal* que convoque a las promoventes a las sesiones de Cabildo.

Hecho que deberá de acreditar, informando a este Tribunal de manera trimestral hasta la conclusión de su cargo, el cual concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal declare de nueva cuenta que la *Presidenta Municipal* está incurriendo en la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, no obstante que tal determinación fue ordenada en los juicios ***** ***** *******, mismo que a la fecha, este órgano colegiado continúa velando el cumplimiento de lo ordenado en aquellas sentencias.

De ahí que, lo manifestado por la recurrente tiene relación con el efecto del cumplimiento de los expedientes ***** *** *****, donde este

Tribunal Electoral se encuentra vigilando que la responsable convoque a las actoras a las sesiones de Cabildo.

En consecuencia, el agravio en mención deviene **ineficaz respecto a las promoventes precisadas con antelación.**

Cabe precisar que la ineficacia del agravio únicamente versa respecto a los efectos restitutivos de la sentencia, al ser materia de cumplimiento en los expedientes ***** ****; no obstante, dichas omisiones serán materia de estudio en el análisis de VPG, dado que este tipo de agravios no pueden analizarse desde un aspecto unidimensional, sino que compete a que se realice un análisis del contexto que permita advertir si se acredita o no la violencia alegada.

- ***** **** .

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Así, del marco normativo aplicable y de las constancias que integran al presente expediente se advierte que, tal y como lo señala la parte



actora, la *Presidente Municipal* ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal.

La omisión anterior radica en los medios de prueba aportados por la propia responsable, los cuales se detallan a continuación:

Copias certificadas de las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de ^{*** ***} , Oaxaca.¹²			
09/Abril/2022 (ordinaria)	20/Sep/2022 (extraordinaria)	10/Enero/2023 (ordinaria)	21/Feb/2023 (ordinaria)
17/Junio/2022 (ordinaria)	10/Nov/2022 (extraordinaria)	16/Enero/2023 (ordinaria)	11/Abril/2023 (ordinaria)
20/Julio/2022 (ordinaria)	20/Dic/2022 (extraordinaria)	07/Feb/2023 (ordinaria)	25/Abril/2023 (ordinaria)
25/Julio/2022 (extraordinaria)	31/Dic/2022 (extraordinaria)	11/Feb/2023 (extraordinaria)	07/Marzo/2023 (ordinaria)
Total de convocatorias a sesiones ordinarias: 10		Total de convocatorias a sesiones extraordinarias: 6	

Del cuadro que antecede, se puede advertir el incumplimiento de la autoridad municipal de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que marca la ley orgánica municipal, derivado de que de los medios de prueba se puede advertir la posible celebración de ocho sesiones de cabildo por año.

Finalmente, no pasa desapercibido el argumento de la responsable respecto a que atendiendo a la agenda de la *Presidenta Municipal* no se ha podido convocar a sesiones de cabildo consecutivas, sin que se ofrezca un medio de prueba que robustezca su argumento, aunado al hecho de que la justificación otorgada por la responsable no la exime de las obligaciones inherentes al cargo que ostenta.

De ahí lo **fundado del agravio**.

c) Violencia Política en Razón de Género.

En primer término, este Tribunal estima pertinente aclarar que el análisis de violencia política en razón de género únicamente podría

¹² Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

desarrollarse **atendiendo a las promoventes mujeres**, es decir, las ciudadanas ***** ****, dado que es una protección para el género que pertenecen.

De ahí que, se estima que, respecto a la ***** ****, **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada bajo la figura de reiteración** por las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en los asuntos en los que los órganos jurisdiccionales competentes conozcan de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, este deberá de atender la totalidad de las situaciones que envuelvan los hechos materia de análisis, en específico si se tratan de **actos cometidos en reiteración**.

Así el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los supuestos que deben de acreditarse a efecto de tener por existente la repetición del acto reclamado siendo los siguientes:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

Como puede advertirse, uno de los requisitos indispensables para realizar el análisis relacionado a la violencia política en razón de género por reiteración es **la existencia de una sentencia previa en la que se haya acreditado la comisión de violencia política en razón de género**, lo que en el presente juicio no acontece.

Lo anterior, ya que tal y como se precisará en la presente determinación, la ***** **** del *Ayuntamiento*, han promovido los juicios de la ciudadanía identificados con las claves ***** ****.



Por cuanto hace al primero de los juicios, el veintidós de marzo pasado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el asunto general identificado con la clave *** ***, desechando el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Xalapa *** ***. quedando firme la declaración de **inexistencia de violencia** política en razón de género, así como agotándose la cadena impugnativa en el citado juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, respecto al segundo de los juicios de la ciudadanía en análisis, este Tribunal, mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós determinó declarar como **inexistente la violencia** política en razón de género reclamada por la *** *** del *Ayuntamiento*, sentencia que no fue controvertida y en consecuencia dicha determinación ha causado ejecutoria.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal no se acredita la violencia política en razón de género por reiteración respecto de las citadas funcionarias.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de las actoras, es **infundado** en atención a lo siguiente:

Las promoventes refieren que, es falsa la manifestación realizada por la autoridad municipal respecto a que ha sido convocada a todas y cada una de las sesiones de cabildo celebradas por la responsable, aunado al hecho de que, estima que la citada autoridad no exhibió ni una sola acta de cabildo con la cual sustentara sus argumentos al momento de rendir su informe circunstanciado.

De igual forma, refiere que las convocatorias que la responsable exhibe, son las mínimas para acreditar la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo previstas en la ley orgánica municipal, así también precisa que la responsable exhibe otras documentales que son para sesiones extraordinarias, las cuales en consideración de la

promoviente la autoridad municipal alevosamente las exhibe únicamente con efectos justificativos.

Por otra parte, la promoviente precisó en su escrito, que con la documentación proporcionada por la autoridad responsable se advierte que la misma únicamente convocó a **ocho sesiones ordinarias** durante más de dieciséis meses de la administración municipal 2022-2024, es decir, un promedio de una sesión ordinaria cada dos meses.

Considerando que, lo anterior constituye violencia política en su vertiente de Obstrucción en el Ejercicio del Cargo.

Finalmente, manifiesta que nunca se han negado a recibir oficios, convocatorias o cualquier otra documentación relacionada a su cargo, contrario a lo manifestado por la responsable.

Por su parte, **la autoridad responsable**, manifiesta que, la violencia política en razón de género denunciada por las promoventes no se actualiza, en primer término, la responsable refiere que las promoventes no son claras respecto a las conductas reclamadas, ya que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, derivado de ello, estima que no se actualizan los elementos establecidos en el protocolo para atender la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Aunado a lo anterior, la responsable estima que las promoventes no aportan los medios de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados, así como el hecho de que, con los medios de prueba aportados no acreditan elementos de género que se hayan realizado en contra de las mismas.

Ahora bien, este Tribunal estima que a efecto de analizar la supuesta violencia política en razón de género denunciada por la parte actora es necesario realizar un análisis del caso en concreto bajo la figura de **la perspectiva de género**.

Lo anterior, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una



situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹³:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen violencia política en razón de género, razón por la cual es necesario precisar lo siguiente:

La violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia¹⁴:

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

¹⁴ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁵.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁶, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁶En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

¹⁷ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁸, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

[...]

XII. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.*

XIII. *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.*

XIX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la

¹⁸ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



existencia de| violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁹ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y *LIPEEO*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un

¹⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior²⁰, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la obstrucción se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de las promoventes a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas, lo anterior, al quedar acreditado en autos que las actoras ostentan el cargo de ***** ****, así como ***** **** del *Ayuntamiento*.

²⁰ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tomando en consideración que las promoventes acreditaron su personalidad con copias simples de las credenciales de acreditación expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno en su favor, así como el reconocimiento de la autoridad municipal del cargo que ostentan.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita.**

Lo anterior, puesto que quien se atribuyen los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, funge como *Presidenta Municipal*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la **Violencia Política en Razón de Género** sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

*XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones**, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. [...]*

Los supuestos normativos se acreditan, porque en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, derivado de la omisión de la responsable de convocar a las promoventes a las sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la ley en la materia.

Aunado a lo anterior, a partir de una valoración contextual, se tuvo por acreditado que la responsable, ha realizado una conducta sistematizada respecto al incumplimiento de convocar a sesiones de cabildo adecuadamente a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica Municipal, y si bien no se puede realizar un análisis de las omisiones denunciadas bajo los parámetros de la reiteración, la omisión de la responsable ha quedado acreditada atendiendo a lo razonado en el considerando denominado **Contexto**, constatado de las cadenas impugnativas respecto a los juicios *** **

La obstrucción denunciada por la parte actoras tiene como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales, pues impide que realice las funciones que tiene como integrantes del Ayuntamiento.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.**

Ello en virtud de que evidentemente, la actitud renuente de la autoridad responsable como se acredita en el presente asunto y de resoluciones dictadas por este Tribunal en diversos juicios, en los que se ordenó que convocara a las promoventes a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal, y que nuevamente sea omisa, conlleva al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.



Finalmente, respecto al **quinto elemento**²¹, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba que aporta tanto la promovente como la autoridad responsable, al examinar el contenido de las convocatorias a sesión de cabildo, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que la omisión acreditada tuvo como fundamento o motivo el género de las promoventes.

Siendo los únicos medios de prueba aportados en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que se torna imposible concluir que se acredite este elemento (género), aunado al hecho de que, respecto al agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo, las promoventes no fueron obstaculizadas por el simple hecho de ser mujeres.

La situación anterior, queda acreditada puesto que, en el caso en concreto, el ***** **** del citado *Ayuntamiento*, mismo que también promueve el presente juicio de la ciudadanía reclama exactamente la misma omisión de la responsable (convocar a sesiones de cabildo), es por ello, que en estima de este Tribunal no puede acreditarse el elemento de género, en el presente estudio.

Ello, al quedar constatado que la autoridad responsable ha ocasionado una afectación a la esfera de derechos político electorales tanto de la ***** ****, ***** **** todos del citado *Ayuntamiento*.

Así, al advertirse que la única manifestación sujeta a análisis para la supuesta comisión de violencia política en razón de género, es la

²¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la omisión de la autoridad responsable de convocar a las promoventes a las sesiones de cabildo en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, dicha obstrucción no puede acreditar la violencia de género reclamada.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elemento de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías



sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²²

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Así, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.²³

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa,

²² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

²³ Ver SUP-REC-61/2020.

analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por las promoventes**, en los términos señalados en el presente considerando.

7. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

7.1. Se ordena la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que a la ***** ***, del citado municipio, convoque a las sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.**

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la parte actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe, a la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, **las promoventes** no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁴, en los

²⁴ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁵.

9. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁵ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, respecto al agravio relativo a la nulidad del inciso b), apartado sexto del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de *** ** de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en los términos razonados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **acredita** la **obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de agosto del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/60/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/82/2023.**

VERSIÓN PÚBLICA